

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertaran a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfruta en esta Corte toda la demás Real familia.
(Gaceta del 4 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta hecha por la Delegacion de Hacienda de esta provincia sobre si la parte de débitos á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1875 solo ha de ser compensable con los valores que el referido artículo determina, ó puede serlo con los títulos del 4 por 100 amortizable en que aquellos fueron convertidos en virtud de las leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 29 de Mayo de 1882:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1875 que ordena: «que la parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraídos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpetua al 3 por 100, por cargas de justicia ó por cualquier otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del mes de Junio de 1875; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y

con los recibos procedentes de la requisita de caballos por igual valor:» Y

Vistos los artículos 6.º y 9.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881 que dispone: «el primero, que el importe de la negociacion se invierta en retirar de la circulacion las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877; los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable del 2 por 100 exterior é interior, la acciones de carreteras y obras públicas, la Deuda del personal, los billetes del material del Tesoro, y en saldar la Deuda flotante;» y el segundo, «que los tenedores de los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporcion que corresponda á los títulos que por el expresado motivo queden en circulacion, y que los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.º, podrán tambien conservarlos y continuarán disfrutando de los intereses y la amortizacion que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortizacion se reducirán á la proporcion que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100:»

Visto lo propuesto por esa Direccion general, oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado cuya mayoría propone: «primero, que los créditos que no se hayan convertido y que existan con la propia denominacion y forma que tenian cuando se dictó el decreto-ley de 1875, deben seguirse admitiendo en pago de los débitos á que el mismo se refiere; y segundo, que á fin de que la variacion que han sufrido la mayor parte de los créditos que eran admisibles en pago de los débitos anteriores á 1.º de Julio de 1870 no dañe los derechos concedidos á los deudores por el decreto de 12 de Junio de 1875, debe considerarse á estos autorizados para que el tanto por 100, no condonable de

que trata el decreto-ley, le paguen en metálico, pero entregando únicamente la cantidad efectiva que, al precio de la cotizacion del día anterior al del pago, cubra un capital nominal en títulos del 4 por 100 amortizable igual al del débito ó débitos que satisfagan.» Siendo la opinion de la minoría que procede declarar que no son admisibles á los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 1875 los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de renta anual objeto de la consulta:

Considerando que no son ni pueden ser admisibles para la compensacion de créditos atrasados á favor de la Hacienda los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, por la razon principal de que la operacion que se hizo al convertir en ella los créditos del Tesoro llamados á dicha conversion, no fué sino una anticipacion del reembolso del capital que aquellos créditos representaban, puesto que se dejó á los acreedores la eleccion entre percibir á metálico su importe ó recibir en equivalencia títulos de la nueva Deuda amortizable al 85 por 100.

Considerando que, en una ú otra forma, el capital que representaban los anteriores valores del Tesoro fué amortizado y cancelados los créditos en que estaban representados, con ventaja notoria para los acreedores:

Considerando que, si éstos optaron por admitir en pago los títulos de la Deuda amortizable, cuyas condiciones de amortizacion están terminantemente consignadas en las disposiciones de la ley de su creacion, no pueden pretender en justicia que se les concedan las otras ventajas por medio de las cuales se anticipe la amortizacion á que únicamente tienen derecho los títulos de la Deuda amortizable, que es por medio de sorteos trimestrales y en la proporcion determinada por la ley, ni existen facultades en el poder ejecutivo para adoptar disposicion alguna que altere ó modifique aquella legislacion, pues á tanto equivaldria acordar que los títulos de la referida Deuda pudieran ser admitidos en compensacion de débitos atrasados por contribuciones é impuestos, toda vez que el admitirlos obligaria á considerarlos amortizados, y que, ó no habria crédito á que aplicar esa amortizacion, ó seria preciso alterar, en perjuicio de los demás acreedores, el procedimiento ya establecido, lo cual ni es conve-

niente, ni resultaria tampoco legal si hubiera de acordarse por una disposicion administrativa:

Considerando que el Real decreto de 12 de Junio de 1875, que dispuso la admision en pago de débitos á favor del Tesoro de los valores designados en su art. 2.º, obedecia á dos fines: uno facilitar la extincion de los descubiertos, y otro proporcionar colocacion á créditos contra el mismo por varios conceptos, pero principalmente por intereses vencidos y amortizacion de la Deuda del Estado ó del Tesoro mientras se resolvía lo procedente sobre su pago, que se hallaba en suspenso en aquella época:

Considerando que resuelto este punto por la ley de 21 de Julio de 1876, los créditos que no fueron pagados en Deuda amortizable interior con interés al 2 por 100 anual son los únicos valores que quedaron disponibles para la compensacion por los débitos á favor del Tesoro, pues los demás desaparecieron de la circulacion:

Considerando que por Real orden de 6 de Octubre de 1877 se declararon excluidas para los efectos de la compensacion ó pago de débitos atrasados las facturas de intereses de la Deuda correspondientes á los cinco semestres vencidos de 1.º de Enero de 1875 á 1.º de Enero de 1877, los recibos provisionales del empréstito nacional de 175 millones de pesetas no canjeados por los títulos correspondientes, ó los nueve décimos de dichos títulos, por estar llamados estos valores á conversion en amortizables al 2 por 100:

Considerando que mientras existió esta clase de deuda jamás se dispuso que fuera admisible en pago de tales débitos atrasados, lo cual se explica por varias razones; pero principalmente porque no habia sido creada para pagar todos ó parte de los créditos compensables designados en el art. 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1875, sino que se abonaron con ella otros créditos que no estaban en ese caso, porque la Deuda amortizable no era un crédito vencido contra el Tesoro, que era en lo que se fundaba la compensacion acordada por el citado Real decreto, y tambien por las dificultades que habria ofrecido fijar el cambio ó tipo de admision de una deuda que devengaba interés y tenia amortizacion para hacer efectivo en cualquier época el 30 ó 50 por 100 de los débitos

atrasados, á cuyo pago se hubiera aplicado;

Considerando que no sería justo ni razonable admitir por su valor nominal valores que el Estado cedió al 85 por 100, como si sustituyesen exactamente á los que recogió y pagó á la par;

Y considerando que, si se aceptase la propuesta de la mayoría de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se daría á la cotización, en cualquier día, de la Bolsa de Madrid eficacia que nunca ha tenido, ni debe tener para alterar la cuantía de lo que se debe entregar al Estado ó recibir de él, en pago ó cobro de créditos á favor ó en contra del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general y el voto particular que se consigna en el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no son admisibles, á los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 1875, los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de renta anual objeto de la consulta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones.
(Gaceta del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En la instancia elevada á este Ministerio por D. Fernando Pütz, vecino de Aguilas, provincia de Murcia, la Junta superior facultativa de minería ha emitido el siguiente dictamen:

«Dada cuenta de la solicitud de don Fernando Pütz pidiendo autorización para ejercer en los dominios españoles la profesión de Ingeniero de Minas;

Y resultando de certificación que acompaña, expedida en Freiberg á 7 de Diciembre de 1864 por la Real Comisión de exámen de la escuela de Minas de la citada ciudad, que D. Fernando Pütz de Dusseldorf ha sido durante dos años alumno de dicha escuela y ha estudiado en ella los ramos de minería y agrimensura de minas, siendo aprobado en las asignaturas que comprenden, relativas á la parte de la profesión de Ingenieros de Minas referente al laboreo de minas, pero no á todas las materias que en España abraza la citada carrera de Ingeniero,

La Junta opina por unanimidad que solo debe considerarse al solicitante facultativo en el ramo de Minas para los efectos legales, como comprendido en el párrafo primero del caso 3.º de la primera de las disposiciones generales del reglamento de minería de 24 de Junio de 1868, que dice:

«3.º Los que tengan título de Ingeniero de Minas expedido por cualquier Gobierno extranjero y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país,» pero sin que pueda ejercer las funciones de Ingeniero de Minas para los efectos del art. 53 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y párrafo 4.º del art. 70 del mencionado reglamento, sino en lo referente al ramo de laboreo de minas, que es en lo que oficialmente acredita el peticionario su competencia profesional.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 14 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Fermín Hernandez Iglesias, en nombre de don José María Iturrizo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Febrero de 1883, que declaró que el interesado únicamente tenía derecho á la indemnización de 218 pesetas 34 céntimos por los perjuicios ocasionados con la ocupación durante la última guerra civil del caserío de su propiedad titulado Barcáiztegui, término de San Sebastian, y que dicha suma habrá de abonarse en la forma reglamentaria:

Resulta:

Que promovido expediente á nombre del interesado con el fin de que se le indemnizara por la ocupación con fuerzas del ejército del caserío Barcáiztegui y por la quema del mismo, que efectuaron posteriormente las fuerzas carlistas, recayó Real orden en 25 de Setiembre de 1878 declarando improcedente la indemnización por no hallarse comprendida en los términos del reglamento de 13 de Julio de 1863:

Que reproducida la instancia é instruido expediente, recayó otra Real orden en 27 de Noviembre de 1880 mandando que se determinara la cuantía abonable en concepto de alquileres del edificio, que era lo único que procedía subsanar, pues la quema del caserío fué producida por accidente fortuito é inevitable de guerra:

Que en cumplimiento de la anterior Real orden se procedió, con audiencia de peritos, á determinar la referida cuantía; y previa consulta de la sección correspondiente de este Consejo, se dictó la Real orden de 1.º de Febrero de 1883 al principio extractada, por la cual se fijó la suma de la indemnización en 218 pesetas 34 céntimos, resolución que se funda en que no se había hecho previamente y en tiempo el avalúo del caserío; en que este fué incendiado después de desalojarlo las fuerzas del ejército, y en que la Real orden de 27 de Noviembre de 1880 reconoció tan solo el derecho al abono de los alquileres, los cuales importaban la dicha suma:

Que el Doctor D. Fermín Hernandez Iglesias, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se declare que el interesado tiene derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionó el incendio del caserío de su propiedad:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque si se dirigía contra la Real orden de 27 de Noviembre de 1880, estaba presentada fuera de plazo, y que si el autor se proponía combatir los preceptos del reglamento de 13 de Julio de 1863, este, como resolución de

carácter general, no era susceptible de revisión en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer demanda contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hicieran saber dichas resoluciones:

Considerando.

1.º Que el agravio que el actor alega sobre el cual funda su demanda, nace de que la Real orden reclamada, al fijar la cuantía abonable al interesado, no tiene en cuenta el perjuicio por el incendio del caserío de Barcáiztegui, y como por otra Real orden anterior de 27 de Noviembre de 1880 se declaró de un modo definitivo que dicho siniestro fué fortuito y accidente inevitable de la guerra, falta la base sobre la cual pueda fundarse el presente litigio, puesto que la dicha Real orden de 1880 resulta consentida por el recurrente que no interpuso contra la misma demanda en tiempo oportuno:

2.º Que los plazos fijados para recurrir en vía contenciosa son por su naturaleza fatales é improrrogables, y una vez transcurridos, no es posible sujetar á revisión los acuerdos de la Administración activa;

La Sala de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

GENARO DE QUESADA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.
(Gaceta del 5 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 129.

En providencia fecha de hoy he acordado declarar á petición del interesado y en virtud de lo prevenido en el art. 64 de la ley vigente de minas, sin curso y fenecido el expediente de registro practicado por D. Jaime Pontifex de una mina de níquel, de doce pertenencias, con el nombre de «Carlota», núm. 4.039, sita en el término de Tresviso, cuyo registro se anunció en el Boletín oficial de 13 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Santander 5 de Junio de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. MANUEL RODRIGUEZ ATIENZA, Juez Fiscal del batallón reserva de Santander, núm. 133.

Habiéndose ausentado de esta capital, punto de su residencia, y no ha-

biendo verificado su presentación para el embarque con destino al ejército de la isla Cuba que en veinte de Marzo último fué convocado, el sustituto José Varela Levani, á quienes estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente tercer edicto llamo y emplazo por última vez al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta capital donde deberá presentarse dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto, y de no efectuarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Teniente Fiscal, Manuel Rodriguez.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre hallazgo del cadáver de D. Alejandro Noguerras la noche del seis del corriente en las aguas del mar, junto al muelle de la Monja, de este puerto; y en providencia de este día he acordado ofrecer dicha causa á la esposa de aquel Salvadora Otero que hace unos diez y seis ó diez y siete años que se ausentó de esta capital y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en expresada causa.

Dado y firmado en Santander á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S., Genaro Perez.

D. VICENTE GOMEZ JARRAGA, Teniente graduado, Alférez del batallón de reserva de Santander, núm. 133.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del expresado batallón Guillermo Serrano Noriega, hijo de Manuel y Victoria, natural de Comillas, del Juzgado de San Vicente de la Barquera de esta provincia, soldado en el reemplazo del año de 1878, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual última y cambio de residencia sin autorización, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al citado Guillermo Serrano para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á dar sus descargos, y de no hacerlo, se le seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Santander veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente Gomez.

EDICTO.

D. NICOLÁS MENENDEZ Y MENENDEZ, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Vitoria, número 135.

Habiéndose ausentado del pueblo de Santa María de Liendo (Santander), punto donde últimamente residía, el soldado de la primera compañía de este batallón Francisco Otalosa y Alvarez, á quien estoy sumariando por la falta de no haberse presentado á pasar. (Sigue á la 4.ª plana.)

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 121 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion	3.479 11	
	Material de la Diputacion, Comision y Contaduría de fondos provinciales	239 56	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	83 33	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y material de los mismos	720 81	5.383 20
3.º	Material de estas Comisiones	97 91	
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial, de su delineante y material	429 16	
5.º	Sueldos de los médicos de baños y aguas minerales	333 32	
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas	> >	
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>	> >	125 >
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales	> >	
5.º	Idem de calamidades públicas	125 >	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	916 64	
	Material para estas obras	363 58	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	1.740 82	3.021 04
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas	> >	
CAPITULO IV.—Cargas.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente	496 74	31.639 49
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de carreteras aprobado	31.142 75	
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo	595 81	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de 2.ª enseñanza</i>	> >	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela Normal de Maestros</i>	908 54	2.441 83
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y material	208 32	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela de artes y oficios</i>	729 16	
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial	166 66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	3.162 50	4.329 16
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las <i>casas de Expositos</i>	1.000 >	
CAPÍTULO VII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	> >	46.939 72
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	1.700 >	1.700 >
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	600 34	600 34 2.300 34
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior	> >	> >
2.º	Obligaciones pendientes en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores	> >	> >
TOTAL GENERAL.			49.240 06

En Santander á 31 de Mayo de 1884.—V.º B.º—El Presidente accidental, Andrés Lanuza.—El Contador de fondos provinciales, Antonio M.ª Coll y Puig.

la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre último segun está prevenido en órdenes vigentes;

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido soldado, señalándole esta Fiscalía, calle de la Florida, núm. 42, piso 3.º, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no hacerlo así en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.— Nicolás Menendez.

D. JOSÉ OLIVER Y FERNANDEZ, Alférez del batallón reserva de Santander, núm. 133, y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin la debida autorizacion el sustituto destinado á Ultramar Casimiro Torres Flores, natural de Castañedo, provincia de Oviedo, hijo de José y Ramona, de 34 años, soltero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, tiene una cicatriz en la frente que le ocupa toda; á quien estoy sumariando por no haberse presentado á embarque para la isla de Cuba el dia 20 de Marzo último, segun previene la Real órden de 22 de Febrero anterior;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido sustituto, señalándole la guardia del principal situada en el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plaza señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 21 de Mayo de 1884.—José Oliver.

EDICTO.

D. BENITO RODRIGUEZ GOMEZ, Capitan graduado, Teniente Ayudante del batallón depósito de Santoña, número ciento cuatro, y Juez Fiscal de la presente sumaria.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas del ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida al recluta disponible de dicho batallón José María Diego Barquin, por el delito de haber faltado á la revista anual reglamentaria, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte dias comparezca en el cuartel de San Miguel de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y se le dará como desertor.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, expido el presente en Santoña á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Benito Rodriguez.

D. CAMILO RIVERO Y ACUÑA, Ayudante militar de Marina del distrito de Laredo y Fiscal de la causa que se dirá.

Por el presente cito, llamo y emplazo

por el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto, á José Antonio Ulacia y Urturiaga, de cuarenta años de edad, casado, natural de Ea, vecino de Lequeitio; Juan Iturre Amonategui, de veintisiete años, casado y vecino de Busturin; Juan Acasuso y Liceranzun, de catorce años, y Sebastian Urbizo y Beltran, de cuarenta y nueve años, viudo, natural de Urbizo, Alava, domiciliados ambos en Bilbao; Juan Bautista Ugalde, de treinta y tres años, casado, natural de Baquio, habitante en Santander; José Suarez Rodriguez, de treinta años de edad, casado, natural de Carnoedo, Coruña, y á Manuel Alonso García, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Candás, Oviedo, para que se presenten en esta Ayudantía con el fin de que presten declaracion en la causa que estoy instruyendo con motivo de la pérdida del vapor español «Provenzal» en la noche del nueve al diez de Agosto del año último, frente al monte de Santoña.

Dado en Laredo á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Camilo Rivero.—P. S. M., Domingo Celada.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencia dictada en catorce de Mayo del año último por el Sr. Juez de primera instancia de Laredo, en la demanda incoada en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador Celada, á nombre de D. Francisco Hierro y D.ª María Cano, vecinos del Ayuntamiento de Ampuero, sobre pago de pesetas contra doña María, D. Jerónimo, D. Angel, D. Juan y D. Fernando Otero, en concepto de hijos y herederos de D. Bernardo Otero, la primera casada con D. Antonio Tabernilla, vecinos de Voto y de los otros cuatro se ignora su paradero; se cita y emplaza á estos por este segundo llamamiento para que en el término de cinco dias improrrogables comparezcan á contestarla representados legalmente, con prevencion de que si no lo verificaren, á instancia del actor se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Laredo á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º.—El Juez, Dionisio Calvo.—El Escribano, Patricio Ruiz Bravo.

EDICTO.

D. LEOPOLDO MANSO MURIEL, Teniente Coronel graduado, Comandante, Jefe Fiscal del batallón cazadores de Tarifa, núm. 5.

Habiéndose ausentado de Villafuere (Santander), donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado de la quinta compañía de este batallón German Hervas España, natural del citado pueblo, de estado soltero, de veintitres años, de oficio lechero, á quien estoy sumariando como desertor por no haber justificado su existencia ni pasado personalmente la revista otoñal del año último;

Usando de la jurisdiccion que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á dicho German Hervas, señalándole el cuartel del Campillo de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos y defensas dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, y de no verificarlo en el plazo referido seguirá la

causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarlo.

Vitoria veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Leopoldo Manso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONVOCATORIA.

Gremio de mercería, cintas, hilos etc.

Se convoca á una reunion que tendrá lugar el viernes 6 del corriente á las tres de la tarde en casa de D.ª Manuela Abascal é hijos, calle de San Francisco, para hacerles saber la cuota que les ha sido impuesta por el síndico y clasificadores.

Santander, Junio 3 de 1884.—El síndico, Manuela Abascal. 3—3

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El hermoso vapor de esta compañía

OAXACA,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos de fuerza, clase 100, A. 1.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO y VERACRUZ DEL 6 AL 7 DE JUNIO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnifico vapor, construido bajo especial inspeccion, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el trafico á que se le destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. *Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos validos por un año.*

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Nota importante. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

18

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

SAINT SIMON

Capitan M. Durand.

Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (PANAMÁ,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAIGILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

LE CHATELIER

Capitan J. Guillauma,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA HAITI y COLON el dia 2 del actual con escalas en San Thomas, Ponce,

Mayagüez, Puerto Plata, Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA

En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el momento de los señores residentes.

Para fletes, pasajes y demás

informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO

JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12—4

LAS Enfermedades Secretas

BLNORRAGIAS GONORREAS FLUJOS BLANCOS DERRAMES

recientes y antiguos, son curados en algunos dias, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los organos digestivos, por las

PILDORAS

e Inyeccion de

KAVA

DEL DOCTOR FOURNIER

PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr D Erasun Salgado.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,

CANBAJAL, 4.